



ESTABLECE TALLA MINIMA DE EXTRACCIÓN PARA EL RECURSO ERIZO EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

R. EX. N° **632**

VALPARAÍSO, - 5 MAR. 2015

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 044/2015; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región mediante ORD./DZP/XI/N°02, de fecha 26 de Febrero de 2015; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880 y la Ley 20.657; el D.S. N° 291 de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Bentónico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del D.S. N° 291 de 1987, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece una talla mínima para todo el territorio nacional de 7 centímetros de diámetro para el recurso erizo *Loxechinus albus*, sin incluir las púas.

Que mediante Informe Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de ésta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado fijar en 60 milímetros, sin incluir púas, la talla mínima de extracción del recurso erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones hasta el 15 de octubre de 2015, inclusive.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, mediante Resolución fundada del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico.

Que consultado el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región de Aysén, ha rechazado la medida de administración propuesta por esta Subsecretaría.

Que no obstante lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región, la Subsecretaría ha reiterado su recomendación teniendo en consideración que en los últimos ocho años, la pesquería del recurso erizo se ha mantenido estable, tanto en capturas y cuotas autorizadas, sin poner en riesgo la biomasa de la especie en cuestión.

Que por otro lado, a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos, careciendo del quorum requerido para sesionar, por lo que se prescindirá de la consulta a este organismo

Que se ha comunicado previamente de esta medida al Comité Científico Técnico respectivo.

RESUELVO:

1.- Establécese una talla mínima de extracción para el recurso erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones, de 60 milímetros de diámetro, sin incluir púas, desde la fecha de publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de octubre de 2015, ambas fechas inclusive.

2.- Prohíbese la captura, extracción, posesión, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización del mencionado recurso bajo los tamaños mínimos establecidos en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

4.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- En lo no modificado, regirá lo dispuesto en el Decreto Exento N° 291 de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



RAUL SUNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura



Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.



ALEJANDRO GERTOSIO RAMÍREZ
Jefe del Departamento Administrativo (S)